



Auto N° 1162

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0025300

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por Grupo Inmobiliaria Vélez SAS contra CIMA SAS constructora e inmobiliaria y Club Social y deportivo extrabajadores de Telecom el despacho observa las siguientes anomalías:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece en el numeral 2° que en toda demanda debe indicarse el nombre y domicilio de los Representantes legales de las partes cuando no puedan comparecer por sí mismas. En este caso, al evidenciarse que los demandados son personas jurídicas debe señalarse el domicilio de estas y las de su representante legal, aclarando que el domicilio no es sinónimo de lugar de notificación.

2. El numeral 4° del artículo 82 del CGP exige como requisito de presentación de toda demanda indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, lo cual no se avizora cumplido en el presente escrito introductor porque el apoderado judicial reunió en un solo numeral todo lo pretendido, es decir, en el numeral primero están todas las pretensiones de condena.

Adicionalmente debe indicar claramente la fecha a partir de la cual pretende el pago de intereses moratorios.

3. Los hechos de la demanda se tornan bastante extensos y a la vez tedioso su entendimiento como quiera que entremezcla circunstancias de las cuales pretende justificar el incumplimiento de los demandados y a la vez transcribe documentos o conversaciones.

Por tanto, la parte actora debe adecuar los fundamentos fácticos separándolos y omitir en la medida de lo posible transcripciones literales de pruebas documentales aportada al plenario.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 ibidem, el demandante debe indicar, señalar y explicitar los fundamentos fácticos del sustento para incoar la demanda contra el Club social y deportivo extrabajadores de Telecom, ya que no se advierte que hubiese suscrito el contrato de obra objeto de la litis ni tampoco la génesis de su calidad como “*deudor solidario*”.

5. El numeral 9° del artículo 82 del estatuto procesal civil exige indicar en la demanda la cuantía cuando resulte necesaria para determinar la competencia, lo cual no se advierte cumplido en el escrito inaugural pues solicita el reconocimiento de intereses moratorios de los cuales no se sabe la fecha a partir de la cual pretende su pago como tampoco están liquidados hasta el momento de presentación de la demanda como lo exige el numeral 1° del artículo 26 ibidem.

6. Dentro de los documentos presentados por el profesional del derecho se atisba un archivo que contiene un escrito de subsanación, lo cual difiere de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda; por tanto, el togado debe aclarar dicha circunstancia.

7. La parte actora debe adecuar la petición de medidas cautelares correspondientes a los procesos declarativos ya que, las deprecadas en el libelo inaugural son propias de los procesos ejecutivos.

8. Conforme el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual no se avizora cumplido por el extremo activo. Por consiguiente, deberá acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, el auto de inadmisión y el escrito de subsanación a las sociedades demandadas a la dirección electrónica para las notificaciones judiciales que dichos entes morales tengan registrada en el Registro Mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001 31 03 008 2023 00253 00